



608

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121318-1**

**"Detenidos en Unidad Penal III San Nicolás  
s/ recurso de queja (art. 433 CPP)"**

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la Defensora de Ejecución Penal de San Nicolás contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal del mismo departamento que rechazara las impugnaciones articuladas contra las resoluciones del Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental que hicieran lugar a los recursos de habeas corpus colectivos impetrados a favor de los detenidos en al Unidad N° 3 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

II. Contra esa decisión, el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Sostiene el impugnante que la sentencia atacada es arbitraria, por contener afirmaciones dogmáticas y estereotipadas que importan la inobservancia de la doctrina sentada por la Corte federal en "Haro" y "Rivera Vaca", así como una desnaturalización de la acción de hábeas corpus.

Cuestiona, puntualmente, la respuesta que diera el a quo al planteo de la defensa referido a la superpoblación de la Unidad N° 3 que atentaría contra las normas internacionales aplicables al caso e incluso contra lo establecido por la Cámara departamental al fijar el cupo correspondiente, afirmando que la respuesta del Tribunal de Casación se basa

P-121318-1

en una afirmación dogmática, que no se asienta en las constancias de la causa, y se aparta del marco garantizador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desoyendo lo dispuesto por VV.EE. en la causa P. 83.909 en punto a la necesidad de velar por la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

Considera que el Tribunal a quo no ejerció su competencia revisora como garante del respeto de la dignidad del hombre en encierro ante el pedido expreso de la defensa, dirigido a poner cese al agravamiento de las condiciones de detención detectado y fundado en la normativa internacional pertinente.

Invocando el precedente "Haro" antes citado, indica que la acción de hábeas corpus impetrada era la vía pertinente para hacer cesar la situación de emergencia generada por la superpoblación de la Unidad N° 3 de San Nicolás y sus consecuencias de hacinamiento, deficiente alimentación, esparcimiento, salud y trabajo, así como un mayor grado de violencia entre los internos. Reitera que esa vía adecuada para obtener la tutela judicial correspondiente fue desnaturalizada por el tribunal intermedio al rechazar el recurso de casación.

Con esos fundamentos, solicita se case el pronunciamiento del a quo, por considerarlo una sentencia arbitraria que ignora los antecedentes citados y las garantías constitucionales en juego, citando los arts. 1, 18, 28, 43 y 75 inc. 22 de la CN, XXV de la DADyDH, 10 del PIDCyP, 1.1 y 5.2 de la CADH, las Reglas Mínimas de las Naciones



410

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121318-1**

Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Principio XVII de la Res 1/08 CIDH, los arts. 11 y 25 de la Constitución provincial y 405 y ccs. del CPP.

III. El recurso extraordinario interpuesto por el Defensor de Casación fue concedido por esa Suprema Corte, remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis no puede ser atendido.

Ello así pues considero que el recurrente no consigue demostrar la efectiva existencia del supuesto de arbitrariedad que denuncia como motivo de agravio ante esta sede.

En efecto, sostiene el recurrente que el tribunal intermedio fundó su decisión en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, desnaturalizando de ese modo la vía del hábeas corpus colectivo y apartándose de la doctrina de la Corte federal en la materia. Sin embargo, él mismo se ocupa de reseñar los pasajes del pronunciamiento atacado destinados a revisar las decisiones adoptadas en las instancias departamentales en torno al problema de la superpoblación de la Unidad N° 3 del SPB -única temática que se retoma en esta sede de la serie sometida por la Defensora de Ejecución departamental a las instancias previas-, los que ponen en evidencia que la cuestión fue analizada concretamente y considerando la información reunida en la causa.

En los párrafos que el propio recurrente transcribe y resalta (v. fs. 395) puede apreciarse que el Tribunal *a quo* no

P-121318-1

descartó de plano la posibilidad de que la determinación de la cantidad de personas que corresponde alojar en un establecimiento carcelario pueda ser objeto de discusión en el marco de una causa judicial y a través, específicamente, de la vía particularmente expedita del hábeas corpus, sino que destacó que correspondía reservar esa posibilidad para aquellos casos en los que se aprecie *"un estado de emergencia en las condiciones de habitabilidad en que los internos cumplen el encierro"*, en los que los mecanismos ordinarios establecidos al efecto aparecerían manifiestamente ineficaces.

A continuación, con base en los informes pormenorizados previamente recabados, se descarta que aquella situación de emergencia pueda tenerse por configurada en el caso, señalando que *"la relación entre el cupo y la población alojada no escapa en demasía a sus límites teniendo en cuenta la dinámica propia del sistema y el porcentual que se encuentra en tránsito"*.

Es claro, a mi entender, que las afirmaciones del *a quo* no pueden ser consideradas dogmáticas o estereotipadas -como pretende el recurrente-, en la medida que se fundan en las concretas constancias de la causa y llegan a conclusiones que, tanto en el plano fáctico valorativo como en el estrictamente jurídico, podrían haber sido objeto de cuestionamiento ante las instancias superiores. Si el impugnante no las ha cuestionado, planteando -por ejemplo- que esa situación de emergencia sí debía tenerse por configurada en el caso o que no existen otros mecanismos diversos y efectivos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-121318-1

para la fijación del cupo en cuestión, es porque ha optado por denunciar una falta de motivación que, reitero, no ha conseguido poner en evidencia.

Cabe agregar, por otra parte, que el criterio establecido a modo de pauta general por el *a quo* en cuanto a que el remedio del hábeas corpus colectivo permitiría discutir los cupos de internos de las unidades penitenciarias sólo en aquellos supuestos en los que una situación de emergencia tornara ineficaces los mecanismos ordinarios establecidos a ese efecto, no desnaturaliza esa acción -en los términos previstos en los arts. 43 de la CN y 405 y ss. del CPP- ni se aparta de la doctrina de la Corte federal invocada por el impugnante.

Puede apreciarse, en este sentido, que en ningún momento se desconoció la naturaleza colectiva de la acción puesta en marcha, respetando al respecto la doctrina que surge de "Verbitsky" (V. 856. XXXVIII sent. del 3/5/2005) y "Rivera Vaca" (R. 860. XLIV sent. del 16/11/2009) y que, además, la remisión a los informes con los que se contaba al momento de resolver, sumada a aquellas diligencias oportunamente realizadas por las autoridades departamentales, dan cuenta de la realización de una investigación dirigida a establecer la existencia y entidad del acto lesivo denunciado, conforme lo resuelto en "Haro" (H.338.XLII, sent. del 29/5/2007, cons. 6° y 8°).

En este contexto, son las manifestaciones del recurrente en torno al incumplimiento de la doctrina sentada en P. 83.909, que impone a los jueces de la provincia extremar la vigilancia acerca de la

4/11

P-121318-1

observancia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las que aparecen como consideraciones meramente dogmáticas, desvinculadas de las concretas constancias de la causa, en particular, de los concretos argumentos desarrollados en la sentencia atacada en esta sede.

Cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos 310:234); siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos 250:348, citado en SCBA P. 106.807 sent. del 22/5/2013), extremos que conforme lo hasta aquí expuesto entiendo no ha podido demostrar el impugnante de autos (doct. art. 495 del CPP).

V. Por lo expuesto, aconsejo a VV.EE. rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Defensora ante el Tribunal de Casación Penal.

Tal es mi dictamen

La Plata, 3 de marzo de 2014.

SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE CASACIÓN PENAL DE BUENOS AIRES	
★	07 MAR 2014 ★
10:50	CCIA

LEANDRO M. GONZALEZ  
Oficial 1ro.  
SECRETARÍA DEL CARMEN FALBO  
Procuradora General  
de la Suprema Corte de Justicia